

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe politico circulará a los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan. Del mismo modo circulará a los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante a sus atribuciones. -- Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político

Secretaría. = Número 268.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual se sirvo dirigirme la Real orden que sigue.

Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo, ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se considera secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de la industria por resultado del examen que hizo para la última exposicion denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea, y aun a los dobleces y afeugas imprescindibles, de tal manera, que según sus observaciones, se van desapareciendo con irremediable perjuicio del estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado, por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, a pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideracion estas ma-

nifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion y no desaparezean los defectos ligeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales, que deben transmitirse a la posteridad, cesen de emplearse en estos y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este Ministerio, y que para unos y otros se sirvan del elaborado por otros métodos del que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas, con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento. Leon 12 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Número 269.

Aprobada la reparacion del puente de Pedrosa, en el partido judicial de Riaño he dispuesto sacar la obra a pública subasta bajo las bases siguientes:

Condiciones facultativas que además de las generales establecidas para obras públicas deberán observarse en la redificacion del Tajarar arruinado; reparacion de otros y de todo su antepecho en el Puente de Pedrosa del R-y.

1.ª El cimiento se establecerá seis pies mas bajo que la superficie de las aguas ordinarias del veraño si a esta profundidad no se encontrase terreno de suficiente consistencia, se establecerá un zampeado sobre pilotes de 8 a 10 pies de linea, 9 pulgadas en la cabeza de grueso y seis en la punta, con argamasa

de fundición de 8 libras de peso. Las vigas y trabesanos que forman las cuadrículas de dicho zampado deberán tener 12 pulgadas de escuadra. La madera necesaria la facilitará el pueblo de Pedrosa, como principal interesado en esta reparación.

2.^a El paramento del cimiento así como el resto de la obra correspondiente al Tajamar y aristones de los arcos colaterales que faltan y están quebrantados, serán de buena sillería bajo las condiciones que á continuación se expresan. La enjuta y antepecho que debe reacerse serán de sillarejo labrado á picon fino con pie y medio á lo menos de linea, un pie de altura y uno y medio de entrega. Toda la obra nueva se adarajará con la antigua preparando esta de antemano en dentellones de un pie por lo menos.

3.^a El asiento de la sillería se hará por hiladas horizontales observando tanto en esta operacion como en la construcción de la mampostería que le acompaña todas las reglas de buena construcción.

4.^a Al contratista se le facilitarán setenta fanegas de cal que se acopiaron en Setiembre del año anterior, descontando su valor del importe del presupuesto, pero además se le abonará la reciente que se hiciere necesaria para reforzar el mortero que se haya de emplear en el cimiento.

5.^a La sillería será de grano fino sin blandones ni vetas que puedan comprometer la estabilidad de la obra.

6.^a Los sillares tendrán á lo menos dos y medio pies de linea, uno de altura y uno y medio de Tizon con un pie de puntallena.

7.^a La labra será á picon fino, debiendo quedar sus lechos á escuadra con el paramento y este se arreglará á curvatura circular de un radio de siete pies.

8.^a Las piezas que deben reemplazar á los aristones que faltan se arreglarán á la hilada respectiva dándole la entrega y grueso necesario.

9.^a Las que deban formar el remate del Tajamar se labrarán en la forma que se determine.

10.^a El contratista se sujetará á las instrucciones que le diere el Ingeniero ó encargado á sus órdenes para la ejecución de la obra y si durante esta se advirtiese falta en la construcción que pueda comprometer la estabilidad, se demolerá la parte mal construida, sin que por esto pueda reclamar ningun abono.

11.^a Toda la obra deberá estar concluida en fin de Setiembre próximo, y por ella se abitarán al contratista 12.362 rs. á que se reduce el valor del presupuesto deducidos el sueldo del sobrestante que figura en el mismo y 420 rs. mas, importe de las setenta fanegas de cal acopiadas y mezcladas que quedan á beneficio del mismo segun se menciona en la condicion cuarta.

Condiciones económicas para la subasta de la misma obra.

1.^a No se admitirá proposicion que exceda del presupuesto formado.

2.^a Son garantías de la subasta. 1.^o El depósito de 1,000 rs. que se hará al ofrecer postura.

2.^o El adelanto del trabajo y materiales que exige la mitad de la obra. 3.^o El compromiso del contratista á deshacer en cualquiera estado la parte de ella defectuosa ó irregular, estendiéndose esta responsabilidad y su conservación hasta seis meses despues de terminada, en cuya época se le devolverá el depósito.

3.^a El pago de la cantidad convenida se verificará en los tres plazos siguientes. 1.^o A la mitad de la obra. 2.^o Al concluirse. 3.^o Medio año despues. En las tres épocas precederá reconocimiento y certificado del Ingeniero en Jefe del distrito ó delegado suyo.

4.^a El contratista no podrá subarrendar la obra sin mi autorizacion.

Bajo cuyas condiciones se abrirá la subasta el dia 30 del corriente mes á las diez de su mañana en la sala de la Diputacion provincial. Leon 13 de Julio de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento. N. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Mayo último, me dio de Real orden lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Jefe Politico de Avila lo que sigue. — El Consejo Real oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Jefe Politico de Avila y el Juez de primera instancia del Partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente. — Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe Politico de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Riolmar, habiendo recibido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas enjinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enajenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas, y su atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las enjinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento, acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con el á la competencia de que se trata, promovida por el espediente Jefe politico. — Visto el párrafo 5.^o artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que encarga á los

Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual son improcedentes los interdictos de manutención y restitución contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribución según las leyes.—Considerando: que el Ayuntamiento de Riolmar partiendo de una presunción fundada y en uso de una facultad que le concedía la citada ley de 14 de Julio de 1840 acordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelve su expediente, y al Juez de 4.ª Instancia de Piedrahita los autos,; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolusion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodríguez, Secretario.

**Seccion de Instruccion pública.
Número 271.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera de profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real Decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se lia servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos, de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en Filosofia.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.—Lengua francesa.—Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.—Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una Comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tubieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodríguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon. Núm. 272.

La Direccion general de contribuciones directas, con la fecha que se advierte me dirige la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de lo expuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden espedita por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el dia de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de Presupuesto vigente ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esta Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.ª El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 25 de mayo último. 2.ª Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias las Administraciones de Contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V.º B.º ó las observaciones que estimen, las dirigirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.ª Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el dia que los Intendentes por conducto de los Gefes políticos y con acuerdo de estos señalasen que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.ª Si las Diputaciones provinciales

convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Dirección general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la contribucion. 5.º Los ayuntamientos harán tambien las rectificaciones e indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.º Debiendo empezarse el 1.º de agosto próximo, la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento en cuyo caso la exaccion de las cuentas del propio trimestre se verificarán por el reparto del primer semestre á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.º Los Intendentes sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas y sin perjuicio de las que quevanamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta Dirección para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.º Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa Provincia para el segundo semestre de este año se sirva V. S. dar cuenta á esta Dirección remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar; 2.º Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo; 3.º Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legitima y competentemente autorizados, con sugencion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos. 4.º Y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzguen necesarias para reunir los padrones ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Dirección se servirá V. S. darla á aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1846.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon 6 de Julio de 1846.—Juan Rodriguez Radilla.

Repartimiento aprobado por S. M. del cupo anual de 250.000.000 de reales que ha de regir desde 1.º de Julio de 1846 por la contribucion terri-

torial ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber: **PROVINCIAS.**

| | Reales en el primer semestre de este año. | Reales en el segundo semestre de este año. |
|--------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Alava | 1856000 | 918000 |
| Albacete | 2856000 | 1418000 |
| Alicante | 6100000 | 3050000 |
| Almeria | 3750000 | 1875000 |
| Ayala | 2491000 | 1245000 |
| Badajoz | 6692000 | 3346000 |
| Barcelona | 11664000 | 5832000 |
| Burgos | 4001000 | 2002000 |
| Caceres | 4900000 | 2450000 |
| Cadiz | 9284000 | 4642000 |
| Castellon | 5560000 | 2780000 |
| Ciudad-Real | 5000000 | 2500000 |
| Cordoba | 8300000 | 4150000 |
| Coruña | 6680000 | 3340000 |
| Cuenca | 4640000 | 2320000 |
| Gerona | 4420000 | 2210000 |
| Granada | 7980000 | 3990000 |
| Guadalajara | 3100000 | 1550000 |
| Guipúzcoa | 2528000 | 1264000 |
| Huelva | 2792000 | 1396000 |
| Huesca | 5950000 | 2975000 |
| Jaen | 5900000 | 2950000 |
| Leon | 4864000 | 2432000 |
| Lérida | 3426000 | 1713000 |
| Logroño | 3874000 | 1937000 |
| Lugo | 4180000 | 2090000 |
| Madrid | 12000000 | 6000000 |
| Málaga | 8400000 | 4200000 |
| Mérida | 5652000 | 2826000 |
| Navarra | 4800000 | 2400000 |
| Orense | 3850000 | 1925000 |
| Oyiedo | 5298000 | 2649000 |
| Palencia | 3880000 | 1940000 |
| Pontevedra | 4772000 | 2386000 |
| Salamanca | 4040000 | 2020000 |
| Santander | 1994000 | 997000 |
| Segovia | 3040000 | 1520000 |
| Sevilla | 12266000 | 6133000 |
| Soria | 1970000 | 985000 |
| Tarragona | 4792000 | 2396000 |
| Teruel | 5750000 | 2875000 |
| Toledo | 7508000 | 3754000 |
| Valencia | 9256000 | 4628000 |
| Valladolid | 4480000 | 2240000 |
| Vizcaya | 2868000 | 1434000 |
| Zamora | 3478000 | 1739000 |
| Zaragoza | 7170000 | 3585000 |
| Baleares | 3920000 | 1960000 |
| Canarias | 3156000 | 1578000 |
| TOTAL | 250000000 | 125000000 |

Madrid 1.º de Julio de 1846.—Mon.—Es copia.—Ocaña.

Quien hubiese encontrado unos papeles con varios recibos interesantes, cartas y un pasaporte de D. Manuel Franco Rodriguez, vecino de Santiago Millas, que se extraviaron de Leon á Torá. La persona en cuyo poder se hallen se servirá entregar en esta ciudad á D. Gaspar Paniagua, que dará una gratificación.